

Art. 37. *Materia no reflejada.*—En lo no previsto en este Convenio, se estará a resultas de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO
Tabla salarial

	Pesetas/mes
Personal técnico	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	74.750
Técnico Superior	69.575
Técnico Medio	65.550
b) Diplomados:	
Técnico Diplomado	50.025
c) No titulados:	
Jefe de Fabricación	65.550
Jefe de Laboratorio	61.525
Jefe de Inspección lechera	61.525
Contramaestre o Jefe de Sección	61.525
Encargado de Madrid	50.025
Encargado de provincias	37.375
Inspector distrito Madrid	38.110
Inspector distrito de provincias	47.725
Auxiliar de Laboratorio	27.485
Capataz	48.875
Auxiliar de Inspector lechero	27.485
Empleados administrativos	
Jefe de 1.ª	70.265
Jefe de Personal	70.265
Jefe de 2.ª	61.640
Contable	61.640
Oficial de 1.ª	45.425
Oficial de 2.ª	40.595
Auxiliar administrativo «A»	33.350
Auxiliar administrativo «B»	27.485
Aspirante administrativo 16/17 años	22.310
Telefonista	27.485
Comerciales	
Inspector o Promotor de ventas	48.875
Viajante o Corredor de plaza	38.065
Repartidor (diario)	895
Subalternos	
Almacenero	31.395
Listero	27.485
Pesador	27.485
Cobrador	27.485
Ordenanza	27.485
Conserje	27.485
Portero	29.900
Guarda o Sereno	29.900
Botones 16/17 años	19.953
Mujeres de limpieza (hora)	131
	Pesetas/día
Obreros	
Especialista de 1.ª	1.274
Fogonero	944
Especialista de 2.ª	1.073
Especialista de 3.ª	972
Peón especializado	945
Peón	895
Oficial 1.ª Taller de mantenimiento	1.349
Oficial 1.ª Albañil	1.274
Oficial 1.ª Conductor Madrid	1.188
Oficial 1.ª Conductor provincias	1.075
Oficial 2.ª Taller de mantenimiento	1.210
Oficial 2.ª Oficinas varios	1.058
Oficial 3.ª Oficinas varios	972
Aprendiz de 16 años	501
Aprendiz de 17 años	657

Fórmula hora extraordinaria

$$H. E. = 1,75 \times \frac{(SB + A + I) 7 + (PA) 6}{42}$$

SB = Salario base.
A = Antigüedad.
I = Incentivo fijo.
PA = Plus de asistencia.

9142

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Artes Gráficas Toledo, S. A.», con centros de trabajo en Madrid y Toledo y sus trabajadores, y Resultando que con fecha 9 de los corrientes ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio, suscrito el día 1 de abril del presente año por la representación de la Empresa y la de los trabajadores, acompañando la documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que en el citado Convenio Colectivo no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Artes Gráficas Toledo, Sociedad Anónima», con centros de trabajo en Madrid y Toledo, suscrito el 1 de abril de 1980 entre la representación de la citada Empresa y de sus trabajadores.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro especial de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 14 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

TERCER CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «ARTES GRAFICAS TOLEDO, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Naturaleza jurídica.*—Las partes firmantes del presente acuerdo entienden que la naturaleza jurídica del mismo es la propia de un Convenio Colectivo, reconociendo expresamente la fuerza normativa a que hace referencia el artículo 6.º de la Ley 38/1973 de Convenios Colectivos, según la redacción dada por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El Convenio se entiende que es de ámbito interprovincial, por cuanto afecta a los centros de trabajo que «Artes Gráficas Toledo, S. A.», tiene establecidos en Toledo y Madrid.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores en plantilla incluidos dentro de las categorías expresamente señaladas en el anexo II, con exclusión de aquellos cuadros directivos y técnicos de nivel de responsabilidad superior, que por su especial naturaleza y características se cubren con personal de contrato individual.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo tendrá una duración de un año, iniciando su vigencia a todos los efectos, excepción hecha del artículo 8.º, el día 1 de enero de 1980, y concluyendo el día 31 de diciembre de 1980. No obstante, quedará prorrogado tácitamente por años naturales, excluido el contenido de los artículos 15 y 17, si no mediare denuncia por cualquiera de las partes contratantes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su extinción.

Art. 5.º *Unicidad y vinculación.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y los acuerdos contenidos en el mismo únicamente tienen validez considerados conjuntamente. En el supuesto de que por la autoridad laboral competente no se homologase alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin efecto, debiéndose reconsiderar en su conjunto globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—El conjunto de las condiciones generales pactadas en el presente Convenio compensará cualesquiera mejoras salariales, o de otra naturaleza, en vigor, o que por imperativo legal posterior fueran reconocidas, siempre que, valoradas con criterios de homogeneidad, globalmente y en cómputo anual, no superaran las condiciones pactadas; en caso contrario serán reconocidas hasta igualarlas.

Art. 7.º Comisión mixta de interpretación y vigilancia del Convenio.

1. Para vigilar el cumplimiento del Convenio, y con objeto de interpretarlo cuando proceda, se constituirá una Comisión mixta de interpretación y vigilancia en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Esta Comisión estará integrada por seis miembros, tres por la representación de los trabajadores, y otros tres por la de la Empresa, todos ellos con sus respectivos suplentes.

3. Las reuniones se celebrarán cada tres meses si las cuestiones pendientes así lo exigieran, y con carácter extraordinario a petición de cualquiera de las dos partes. La reunión se celebrará en el plazo de diez días a partir de la solicitud de reunión.

4. Ante posibles supuestos de discrepancia que puedan producirse sobre la interpretación de este Convenio, se recurrirá en primer lugar a la Comisión mixta de interpretación y vigilancia del Convenio, para que ella emita su criterio sobre el asunto en litigio.

CAPITULO II

Art. 8.º Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo queda establecida en cuarenta y dos horas semanales a partir del lunes siguiente a la firma del presente Convenio. En orden a la efectividad de la jornada, el comienzo y fin de la misma se realiza en todo caso en el puesto de trabajo, con una tolerancia máxima de cinco minutos, condicionada a no paralizar procesos productivos en el relevo de turnos.

Cada operario tendrá derecho, en régimen de jornada continuada, a un descanso de quince minutos dentro de su jornada laboral, que se disfrutará colectivamente.

Art. 9.º Horarios y turnos.

1. En la factoría de Toledo quedan establecidos los siguientes turnos bisemanales y rotativos de trabajo:

a) Primer turno.—Comprenderá desde las siete horas a las quince horas y de lunes a viernes. Descanso de las diez horas cuarenta y cinco minutos a las once horas.

b) Segundo turno.—Comprenderá desde las quince horas a las veintitrés horas, de lunes a viernes. Descanso de las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos a las diecinueve horas.

c) Tercer turno.—Comprenderá desde las veintitrés horas a las siete horas del día siguiente y de lunes a viernes, realizándose un total de cuarenta horas por semana. Descanso de las tres horas cuarenta y cinco minutos a las cuatro horas.

Para completar la jornada de cuarenta y dos horas semanales, cada operario trabajará un sábado, en régimen horario de primer turno, cada cuatro semanas de trabajo diurno, según el esquema que se recoge en el anexo I.

2. Los servicios técnicos y administrativos, cuyo trabajo no esté encuadrado en producción, trabajarán de lunes a viernes, con jornada máxima de nueve horas efectivas diarias y horario flexible, dentro de los siguientes términos:

El comienzo de la jornada deberá efectuarse entre las siete y las ocho horas, y su interrupción voluntaria, o el fin de la jornada entre las trece y las dieciséis horas, computando semanalmente cuarenta y dos horas.

3. Los servicios generales y auxiliares, por su peculiaridad y especiales características, realizarán jornada de mañana y tarde, con el horario siguiente:

— Mañanas: De ocho a trece horas.

— Tardes: De catorce a diecisiete horas. Comprenderá de lunes a viernes, terminando la jornada de este día a las diecisiete horas, con objeto de completar las cuarenta y dos horas semanales.

4. La jornada de los servicios de vigilancia se elaborará en calendario mensual, de acuerdo con las necesidades.

5. En el centro de trabajo de Madrid se realizará jornada continuada de siete treinta a quince treinta, y de lunes a viernes. Sábados alternos, de nueve a trece horas.

Art. 10. Vacaciones 1980.—Las vacaciones, de treinta días naturales, se otorgarán en función de las necesidades del servicio, a disfrutar a tres turnos programados de cuatro semanas, entre el 22 de junio y 14 de septiembre, sin perjuicio de que cualquier empleado las pudiera disfrutar, previa petición y acuerdo con la Empresa, en épocas diferentes. Se consideran con carácter general no laborables los días 24 y 31 de diciembre, equivalentes a un día de vacaciones.

CAPITULO III

Art. 11. Horas extraordinarias.—Los empleados de «Artes Gráficas Toledo, S. A.», se comprometen, a nivel de sección o grupo de trabajo, a la realización de horas extraordinarias cuando las necesidades de trabajo lo demanden y la Empresa lo solicite. Todo ello sin perjuicio de que, a nivel individual, el empleado pueda rehusar su realización cuando coincidan razones justificadas y personales que se lo impidan, considerándose en todo caso motivo justificado el haber agotado los límites máximos previstos en la legislación vigente.

Art. 12. Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.—El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral,

percibirá su retribución mensual real a partir de los siete días, computados desde aquel en que se produjera la baja. En la primera baja del año, este complemento se percibirá desde el cuarto día de la misma.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleados percibirán la totalidad de la retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo.

Si existiera intervención quirúrgica u hospitalización, se procederá, a los efectos de este artículo, como si de accidente laboral se tratase.

CAPITULO IV

Art. 13. Régimen de promociones.—Con objeto de incentivar progresivamente las escalas profesionales y facilitar la promoción a las primeras categorías, aquellos operarios que sean ascendidos o incorporados, por la Empresa a la categoría de Oficial de primera, correspondiente a cualquiera de las especialidades contempladas en el Convenio y Ordenanza del sector, percibirán el 50 por 100 del complemento de puesto de trabajo pactado para su especialidad, hasta que adquieran el grado de eficacia y autonomía adecuado por un periodo máximo de nueve meses, transcurridos los cuales percibirán el total de dicho complemento.

CAPITULO V

Art. 14. Acción sindical en la Empresa.—Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección y por conducto del Comité, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Para todo lo no previsto en materia sindical, se estará a lo dispuesto por el Convenio Nacional de Artes Gráficas.

CAPITULO VI

Art. 15. Régimen de retribuciones.—Los niveles de retribución establecidos en el presente Convenio, que son el resultado de incrementar en un 15 por 100 la retribución anual bruta, por categoría, del Convenio anterior, quedarán distribuidos atendiendo a la siguiente estructura salarial:

Salario base de Convenio y aumento lineal según Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, vigente desde el 1 de abril de 1979.

Complemento de puesto de trabajo. Este concepto incluirá la diferencia entre la retribución bruta anual del presente Convenio y la reconocida en el Convenio Nacional de Artes Gráficas vigente desde el 1 de abril de 1979.

Se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía.

Los niveles salariales resultantes de la aplicación de esta estructura salarial se reflejan en el anexo II.

Art. 16. Plus de nocturnidad.—Se establece un plus de nocturnidad del 20 por 100 del salario Convenio para las horas trabajadas en tercer turno.

Cualesquiera otras horas que hubieran de abonarse con recargo de nocturnidad quedan compensadas y absorbidas por el conjunto de condiciones más beneficiosas pactadas en el presente Convenio.

Art. 17. Horas extraordinarias.—Las que excedan de la jornada normal de trabajo se abonarán con el recargo del 75 por 100 sobre el salario hora ordinaria. Las trabajadas en festivo, con el recargo del ochenta por 100. Las nocturnas, con el recargo del 85 por 100. Las trabajadas en festivo, que a la vez sean nocturnas, con el recargo del 90 por 100.

Art. 18. Fondo social.—La Empresa dotará un fondo de atenciones sociales deportivas y culturales para el año 1980, en el importe de 100.000 pesetas.

Art. 19. Cláusula de paz.—Fieles al espíritu de buena fe y la recíproca lealtad, las partes se obligan a la total observancia de los acuerdos de este Convenio durante todo el tiempo de su vigencia.

CAPITULO VII

Art. 20. Derecho supletorio.—Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza y el Convenio Nacional de Artes Gráficas, complementados por la legislación general vigente.

ANEXO I

A) Distribución de sábados laborables para personal en régimen de trabajo a un solo turno:

	Mañana	Tarde	Noche	Sábado laborable
1.ª semana	A	—	—	A
2.ª semana	A	—	—	—
3.ª semana	A	—	—	—
4.ª semana	A	—	—	—
5.ª semana	A	—	—	A

B) Distribución de sábados laborables para personal en régimen de trabajo a dos turnos:

	Mañana	Tarde	Noche	Sábado laborable
1.ª semana	A	B	—	A
2.ª semana	A	B	—	B
3.ª semana	B	A	—	—
4.ª semana	B	A	—	—
5.ª semana	A	B	—	A
6.ª semana	A	B	—	—
7.ª semana	B	A	—	B
8.ª semana	B	A	—	—

C) Distribución de sábados laborables para personal en régimen de trabajo a tres turnos:

	Mañana	Tarde	Noche	Sábado laborable
1.ª semana	A	B	C	A
2.ª semana	A	B	C	—
3.ª semana	C	A	B	C
4.ª semana	C	A	B	—
5.ª semana	B	A	C	B
6.ª semana	B	A	C	—
7.ª semana	A	B	C	A
8.ª semana	A	B	C	—

ANEXO II

TABLA DE RETRIBUCIONES 1980

Categorías	Salario base Convenio — Pesetas	Aumento lineal — Pesetas	Complemento puesto de trabajo — Pesetas	Sueldo bruto mes-día — Pesetas	Paga extraordinaria Julio/Navidad — Pesetas	Paga extraordinaria beneficios — Pesetas	Bruto anual — Pesetas
Técnicos:							
Jefe de Sección	32.742	10.545	32.731	78.018	32.742	36.871	1.014.368
Jefe Equipo Esp. Téc.	40.928	10.545	18.705	70.178	40.928	45.839	969.835
Ayudante Técnico Sanitario	40.928	10.545	18.241	87.714	40.928	45.839	940.264
Jefe de Organización 1.ª	38.199	10.545	25.855	74.599	38.199	42.783	1.014.366
Técnico de Organización 1.ª	32.742	10.545	13.654	56.941	32.742	36.871	785.444
Técnico de Organización 2.ª	27.285	10.545	6.808	44.836	27.285	30.559	620.754
Administrativos:							
Jefe Administrativo 1.ª	42.292	10.545	20.698	73.535	42.292	47.367	1.014.366
Jefe Administrativo 2.ª	35.471	10.545	14.516	60.532	35.471	39.728	837.045
Oficial Administrativo 1.ª	32.742	10.545	13.654	56.941	32.742	36.871	785.444
Oficial Administrativo 2.ª	25.921	10.545	6.800	43.086	25.921	29.032	587.872
Auxiliar Administrativo	20.055	10.545	5.721	36.321	20.055	22.462	498.431
Corredor en Plaza	25.921	10.545	13.103	49.599	25.921	29.032	875.696
Telefonista	18.281	10.545	5.456	34.282	18.281	20.475	468.424
Subalternos:							
Conductor Mecánico 1.ª	773,08	10.545	348,26	1.467,09	23.192	26.347	609.688
Conductor Mecánico 2.ª	704,87	10.545	191,35	1.241,95	21.146	24.022	520.868
Conductor Máq. Elevadora	704,87	10.545	191,35	1.241,95	21.146	24.022	520.868
Almacenero	773,08	10.545	348,26	1.467,09	23.192	26.347	609.688
Ayudante de Almacén	668,49	10.545	186,08	1.200,30	20.055	22.782	502.206
Mozo de Almacén	582,09	10.545	173,54	1.101,36	17.463	19.838	457.867
Conserje	582,09	10.545	381,45	1.309,27	17.463	19.838	533.963
Ordenanza	554,80	10.545	167,06	1.087,59	16.644	18.908	443.867
Guarda-Sereno	554,80	10.545	167,06	1.087,59	16.644	18.908	443.867
Operarios:							
Jefe Eq. Trazador-Montador	1.000,46	10.545	722,99	2.069,18	30.014	34.096	851.451
Trazador-Montador de 1.ª	909,51	10.545	688,98	1.924,22	27.285	30.996	789.835
Trazador-Montador de 2.ª	773,08	10.545	233,11	1.351,92	23.192	26.347	567.537
Trazador-Montador de 3.ª	704,87	10.545	159,46	1.210,06	21.146	24.022	509.200
Pasador Offset de 1.ª	818,58	10.545	615,10	1.779,39	24.557	27.897	728.274
Pasador Offset de 2.ª	741,25	10.545	198,62	1.283,60	22.238	25.282	539.541
Pasador Offset de 3.ª	636,66	10.545	181,45	1.183,84	19.100	21.897	485.868
Jefe Equipo Máquina Offset	1.109,60	10.545	787,56	2.242,89	33.288	37.815	925.292
Maq. Offset 2C. - 1.ª	1.000,46	10.545	722,99	2.069,18	30.014	34.096	851.449
Maq. Offset 2C. - 2.ª	864,04	10.545	214,45	1.424,22	25.921	29.446	602.556
Maq. Offset 2C. - 3.ª	741,25	10.545	198,62	1.283,60	22.238	25.282	539.541
Jefe Equipo Máq. Encuad.	836,75	10.545	625,73	1.808,21	25.103	28.516	740.531
Maq. Encuadernación de 1.ª	773,08	10.545	598,19	1.707,00	23.192	26.347	697.498
Maq. Encuadernación de 2.ª	704,87	10.545	191,34	1.241,94	21.146	24.022	520.868
Maq. Encuadernación de 3.ª	609,37	10.545	177,49	1.132,59	18.281	20.767	471.863
Manipuladora - 3.ª	527,52	10.545	280,38	1.153,63	15.826	17.978	471.863
Jefe Equipo Mecánico	836,75	10.545	659,40	1.841,88	25.103	28.516	752.858
Mecánico de 1.ª	773,08	10.545	619,48	1.736,29	23.192	26.347	708.951
Mecánico de 2.ª	704,87	10.545	191,36	1.241,99	21.146	24.002	520.868
Mecánico de 3.ª	609,37	10.545	177,49	1.132,59	18.281	20.767	471.863
Electricista de 1.ª	773,08	10.545	619,48	1.736,29	23.192	26.347	708.951
Electricista de 2.ª	704,87	10.545	191,39	1.241,99	21.146	24.022	520.868
Electricista de 3.ª	609,37	10.545	177,49	1.132,59	18.281	20.767	471.863
Fontanero-Calefactor de 1.ª	741,25	10.545	338,37	1.425,35	22.238	25.282	591.421
Fontanero-Calefactor de 2.ª	668,49	10.545	186,08	1.200,30	20.055	22.782	502.206
Fontanero-Calefactor de 3.ª	609,37	10.545	177,49	1.132,59	18.281	20.767	471.863
Restantes oficios - 1.ª	741,25	10.545	338,37	1.425,35	22.238	25.282	591.421
Restantes oficios - 2.ª	668,49	10.545	186,08	1.200,30	20.055	22.782	502.206
Restantes oficios - 3.ª	609,37	10.545	177,49	1.132,59	18.281	20.767	471.863
Auxiliar Taller Masculino	582,09	10.545	173,54	1.101,58	17.463	19.838	457.867
Auxiliar Taller Femenino	527,52	10.545	195,58	1.068,83	15.826	17.978	440.826
Peón	527,52	10.545	195,58	1.068,83	15.826	17.978	440.826